



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIA CIELO CUCUNUBÁ BECERRA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01703-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO 454

TEMA: Rechazo de la demanda por no cumplir requisitos.

La señora MARIA CIELO CUCUNUBÁ BECERRA- actuando en nombre propio, presentó demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en ejercicio de la acción popular consagrada para la protección de los derechos e intereses colectivos, conforme a la ley 472 de 1998 y al artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Mediante auto del doce (24) de octubre de dos mil trece (2013), proferido por el Despacho del Ponente, se inadmitió la demanda para que en el término de 3 días, la demandante procediera a 1.) Señalar los derechos colectivos que considera vulnerados, por cuanto el único derecho invocado en el escrito presentado, fue el derecho fundamental a la dignidad humana, y 2.), aportara la prueba de la solicitud previa hecha a la entidad conforme al artículo 144 de la ley 1437 de 2011, inciso último.

El auto inadmisorio se notificó por estados el 28 de octubre, como consta en folio 15 vuelto; la secretaría del Tribunal, además, el 29 de octubre remitió oficio a la Cárcel el Pedregal, lugar de ubicación de la parte actora, para que le fuera practicada notificación personal de la providencia (ver folio 15)

Corresponde a la Sala resolver lo pertinente, previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados el 28 de octubre de 2013, por no encontrarse dentro de aquellas providencias que la ley ordena notificar de manera personal. (Artículos 198 de la ley 1437 de 2011 y 314 del Código de Procedimiento Civil). En razón de ello y toda vez que se encuentra vencido el término legal para la corrección de la demanda, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante (venció el término el 31 de octubre de 2013) se hará caso omiso del oficio remitido por la Secretaría al centro carcelario y se procederá a decidir lo pertinente.

El artículo 20 ley 472 de 1998, establece la posibilidad de que la demanda, cuando se presenta sin el lleno de los requisitos, se inadmita para que dentro de los tres (3) días siguientes se corrija; so pena de rechazo.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998, en cuanto a los requisitos de la demanda o petición, exige en el literal a) *“la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerando”* y en el literal b) *“La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”*

Los medios de control para la protección de los derechos colectivos o acciones populares están definidas en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Y en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 establece:



“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la entidad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Significa lo anterior, que para demandar la protección de derechos e intereses colectivos, es necesario acreditar que se solicitó a la entidad presuntamente responsable de la vulneración de estos derechos; ejecutar acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así mismo el artículo 161, numeral 4 de la citada ley; establece como requisito previo para incoar este tipo de pretensiones, que debe acreditarse la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo código.

En este orden de ideas, y encontrándose vigente los artículos 161 y 144 de la ley 1437 de 2011; la demandante estaba obligada a acreditar el dicho requisito, so pena de rechazo de la demanda.

Se concluye que lo procedente el rechazo de la demanda, por falta del cumplimiento de los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la señora **MARIA CIELO CUCUNUBA BECERRA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número _____

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO